



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001293 De 12 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

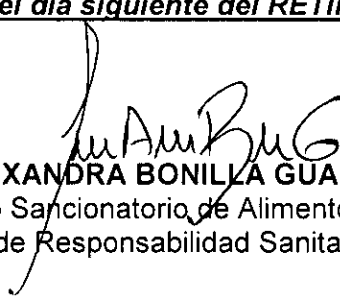
RESOLUCIÓN No.	2019038639
PROCESO SANCIONATORIO:	Nro. 201605173
EN CONTRA DE:	YESID OLIVEROS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019038639 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 13 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019038639 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605173.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

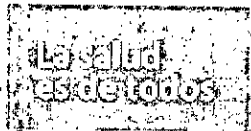
LEIDY ALEXANDRA BONILLA GUARIN
Coordinadora Grupo Sancionatorio de Alimentos y Bebidas
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Isabel Cristina Posada Rocha

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



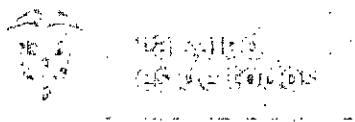
RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201605173, adelantado en contra del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, por la presunta vulneración de las normas sanitarias de alimentos vigentes. (Folios 23 al 26 a doble cara).
 2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019023988 con radicado 20192028490 del 10 de junio de 2019, y vía correo electrónico; se le comunicó al señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos antes enunciado. (Folios 27 y 28).
 3. Teniendo en cuenta que la investigada no compareció a surtir la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el ítem 1º, en virtud del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envió por correo certificado el Aviso 2019000928 del 18 de junio de 2019, con radicado 20192030172 del 18 de junio de 2019, habiéndose entregado en el lugar de destino el 22 de junio de 2019, según consta en la Guías No 8036329075 de la empresa de correspondencia URBANEX, quedando debidamente notificado el 25 de junio de la misma anualidad. (Folios 30 al 33).
- Así mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se entiende que el acto administrativo fue notificado con la entrega del aviso en el lugar de destino y no con la publicación obrante a folio 34 al 39 del expediente, por lo tanto, no será considerado como medio de notificación.
4. De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor YESID OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, presentó escrito de descargos con fecha del 17 de julio de 2019 bajo radicado No. 20191135800. (Folio 40 a 41vto).
 6. El día 8 de agosto del 2019, se emitió el auto de pruebas No. 2019009412 dentro del proceso sancionatorio 201605173, adelantado en contra del señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta. (Folios 42 al 44).

7. Mediante oficio 0800 PS - 2019036066 con radicados Nro. 20192038517 y 20192038518 del 8 de agosto del 2019 y vía correo electrónico, se comunicó al señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, el auto de pruebas No. 2019009412 del 8 de agosto del 2019 y el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 45 al 47).
8. Estando dentro del término legal establecido para el efecto, el señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, mediante escrito con número de radicado 20191163457 del 23 de agosto de 2019, presentó escrito de alegatos.

ESCRITO DE DESCARGOS

En escrito de descargos (Folios 40 a 41vto), el señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta; presentó su defensa de la siguiente manera:

"(...)

El suscrito, YESID OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.576, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su honorable despacho descargos dentro del proceso sancionatorio 201605173, notificado mediante Auto No. 2019006661 del 07 de JUNIO de 2019.

HECHOS

PRIMERO: Que el día 26 de septiembre de 2016, funcionarios del INVIMA realizan actividades de inspección, vigilancia y control, al establecimiento de propiedad del señor Yesid Oliveros.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 2019006661 de 07 de junio de 2019, se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio 201605173.

DESCARGOS

PRIMERO:

No son de recibo los cargos antes formulados mediante Auto No. 2019006661 de 07 de junio de 2019, ya que se dio estricto cumplimiento, a lo señalado en el acta de visita de septiembre de 2016, nos encontramos que ya no existen los motivos, por los cuales se inicia el proceso sancionatorio en mención, ya no existe los fundamentos de hecho, por los cuales se da apertura al proceso en mención, por tal motivo nos encontramos frente a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, contemplado en el artículo 91 del OPACA, el cual reza: Artículo 91: pérdida de ejecutoriedad de/acto administrativo: salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad Y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho.

Motivación del acto administrativo, señala la sentencia c-069 de 95 La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de

Página 2



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que el acto administrativo, por el cual se inicia el proceso sancionatorio, carece de validez absoluta, toda vez que los motivos que dieron lugar a la apertura del mismo carecen de elementos probatorios para determinar, el sujeto objeto del incumplimiento.

SEGUNDO: *no es de recibo, el cargo formulado en contra de la imagen, señala lo siguiente: se observa que describe contenido de pulpa de uva, pero contiene graficas de otras tales como mora, fresa, naranja, entre otras. No es de recibo dicho cargo toda vez que el logotipo de la uva es la insignia de la compañía, no es otra cosa sino un símbolo distintivo de otras empresas que se dedican a la comercializan de este tipo de productos.*

(...)

PETICIONES

PRIMERO: *se revoque en todas y cada una de sus partes el Auto No. 2019006661 de 07 de junio de 2019. (...)*

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

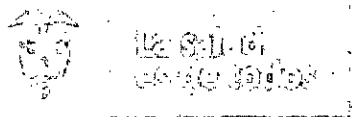
Este Despacho procede a realizar el análisis de los descargos presentados por el señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, abordando argumentos de defensa en ejercicio del derecho de contradicción; de esta manera se busca establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y proceder a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Esta Dirección considera pertinente precisar que el origen del presente proceso sancionatorio se fundamentó en el incumplimiento a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), contemplados en la Resolución 2674 de 2013 y el incumplimiento al reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, contemplados en las Resoluciones 5109 de 2005, incumplimientos evidenciados en la visita realizada el día 26 de septiembre de 2016, lo que motivó la imposición de medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCION.

Debe tenerse en cuenta que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causales que la originaron, de acuerdo a lo anterior no debe entender el investigado que una vez levantada la medida sanitaria impuesta cese o termine el proceso sancionatorio; pues el mismo es impulsado por los incumplimientos a las normas.

Valga la pena resaltar que el valor probatorio que brindan las actas de inspección obrantes en el proceso, permite inferir la configuración de las conductas que en determinado tiempo y lugar (26 de septiembre de 2016 en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, de propiedad del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, constituyeron la infracción a las normas sanitarias y que sirvieron de génesis al presente proceso. Por lo tanto,

Página 3



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

la conducta de procesar, empacar y rotular el producto "Pulpa de Fruta 100% Natural sabor a Uva por 125 g en bolsa de polietileno" sin cumplir con las normas sanitarias contempladas en las Resoluciones 2674 de 2013, 5109 de 2005, generó un potencial riesgo a la salud, siendo igualmente del caso mencionar que los correctivos implementados no exoneran de responsabilidad ni borra las infracciones cometidas.

Debe en este punto resaltar este Despacho, que la finalidad del proceso sancionatorio acorde con la jurisprudencia constitucional se concreta en:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En consecuencia, independientemente que los hechos se hayan superado, o no existan, o que la medida sanitaria sea levantada, el proceso sancionatorio se fundamenta en las condiciones sanitarias que fueron evidenciadas y bajo las cuales se llevaba a cabo el proceso productivo y que al ser desfavorables motivaron la aplicación de la medida sanitaria, de este modo el hecho de haber cumplido con las exigencias impuestas por los funcionarios del IINVIMA, en materia sanitaria no constituyen hecho superado ni ausencia de objeto, frente a lo cual resulta oportuno dar espacio a lo conceptuado por la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado sobre esta figura jurídica, de aplicación exclusiva en los procesos que se inician por acción de tutela, así:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

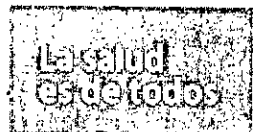
*Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*²

Con lo anterior, es necesario tener en consideración que el hecho superado no tiene aplicación en los procesos sancionatorios administrativos, ya que mediante estos se pretende investigar y si es del caso sancionar a quienes han incurrido en violación de los preceptos normativos, en nuestro caso de orden sanitario, cuando quiera que se demuestre la conducta típica, ya sea por acción u omisión, y la responsabilidad del investigado, es decir la verificación de una falta efectivamente consumada, lo cual da lugar a la aplicación de una sanción, reiterando que las acciones de mejora que alega el investigado, serán tenidas en cuenta como un criterio para la graduación de la sanción, en los términos señalados por el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, pero que a pesar de ello, tales eventos no generan la carencia de objeto para dar por terminado el proceso sancionatorio y/o exonerarlo de responsabilidad.

Ahora bien, frente a la oposición al segundo cargo formulado en el Auto de Inicio y Traslado 2019006661 del 7 de junio de 2019; argumentando que se trata del logotipo de la compañía; este despacho advierte que la norma prohíbe taxativamente que el rotulado o etiquetado utilizado en los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano; el empleo de ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el alimento de que se trate pueda

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

² Corte Constitucional, Sentencia T-146 del 2 de marzo de 2012, M. P. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB



Alcaldía Municipal

**RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto; que para el caso que nos ocupa, el investigado empaqueta y rotula el producto "Pulpa de Fruta 100% Natural sabor a Uva por 125 g en bolsa de polietileno" utilizando graficas de otras frutas, lo que puede conllevar a la confusión de los posibles consumidores, respecto a la naturaleza del producto.

Frente a la petición de revocar en todas y cada una de sus partes el Auto No. 2019006661 del 7 de junio de 2019; al respecto este despacho advierte:

Sea lo primero advertir que de conformidad con las causales prescritas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, este despacho encuentra que la revocatoria del Auto No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, no es procedente, en razón a que el citado auto no se encuentra en oposición a la Constitución Política, se encuentra conforme con el interés público o social sin atentar contra él y no se causó un agravio injustificado a una persona determinada, como se explica a continuación.

Los cargos formulados dentro del Auto No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, son sustentados en lo evidenciado por los funcionarios encargados de realizar las acciones de vigilancia y control en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio de propiedad del investigado; por lo tanto, los funcionarios de éste instituto son profesionales idóneos, que poseen el conocimiento técnico y el criterio para actuar y tomar decisiones que consideren pertinentes al momento de realizar las visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio o fábricas de alimentos.

Este despacho le recuerda al investigado que las actas de inspección son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en su momento.

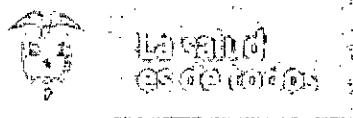
Las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio 201605173 han sido con apego a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en observancia del debido proceso sin desconocer los derechos que le asisten a la parte investigada. Es tanto así que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el investigado presentó su escrito de descargos en los cuales expone los argumentos necesarios para su defensa y en el cual solicitó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar los cargos formulados. Escrito que fue debidamente valorado y analizado con el fin de establecer bajo los lineamientos de la sana crítica, los elementos de juicio útiles y relevantes a efectos de probar la ocurrencia o no, tanto de los hechos investigados, como aquellos que expone la defensa como fundamento de los descargos.

Así las cosas, este Despacho no accede a la solicitud de revocatoria del auto de inicio y traslado No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, por no encontrar probada causal que lo justifique y continuara con el trámite del proceso sancionatorio administrativo.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, no encuentra razones para desvirtuar los cargos señalados, ni evidencias fácticas o jurídicas que exoneren de responsabilidad sanitaria al investigado, o la configuración de alguna situación que conlleve a cesar y archivar la investigación. Así las cosas, se continúa con las pruebas legal y oportunamente allegadas.

PRUEBAS

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

- 1) Oficio No. 710-1494-16 radicado con el número 16103865 de fecha 30 de septiembre del 2016, a través de la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta de propiedad del señor Yesid Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.576. (Folio1).
- 2) Acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, de fecha 26 de septiembre del 2016, realizado en el establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, propiedad del señor YESID OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.576, donde se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 3vto al 9).
- 3) Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos realizado al producto *"Pulpa de fruta 100 % Natural sabor a uva por 125 g en bolsa de polietileno"*, suscrito el día 26 de septiembre de 2016. (Folio 09vto y 10vto)
- 4) Acta del 26 de septiembre del 2016 contentiva de la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en el *"DECOMISO Y DESTRUCCION a 68 bolsas de 125 gramos cada una con PULPA DE UVA en total 8.5 kilogramos de producto terminado con fecha y lote de vencimiento: LVEN 01 01 2017"*. (Folios 11 al 12 – Anexo de destrucción 13vto).
- 5) Certificado de matrícula mercantil a nombre del señor YESID OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.690.576, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva a través del portal RUES. (Folio 20).

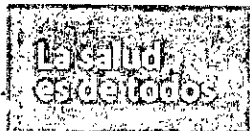
ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio; y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas, y se procederá a emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Mediante oficio No. 710-1494-16 con radicado No. 16103865 de fecha 30 de septiembre del 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitarias, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, de propiedad del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario, documentos que dieron origen y que sirven de antecedentes para el presente proceso sancionatorio. (Folio 1).

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios..."³

Sea del caso mencionar que los documentos suscritos por funcionarios públicos, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación, gozan de presunción de legalidad ya que fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada. Por lo anterior, la información contenida en las actas es el resultado de las labores de Inspección, Vigilancia y Control.

Una vez analizados los documentos allegados mediante el oficio No. 710-1494-16, se advierte la presencia del acta de inspección sanitaria a fábrica de alimentos, obrante a folios 3vto al 9 del expediente, acta dentro de la cual constan las observaciones respecto a la situación evidenciada por los profesionales de este Instituto, quienes atendieron las diligencias adelantada el día 26 de septiembre de 2016, dentro de las instalaciones productivas del establecimiento de comercio de propiedad del investigado; emitiéndose concepto sanitario Favorable con Observaciones.

Siguiendo con el análisis de las pruebas decretadas, se aprecia el formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados suscrito el día 26 de septiembre de 2016 (Folios 9vto y 10) para el producto "*Pulpa de fruta 100 % Natural sabor a uva por 125 g en bolsa de polietileno*" donde los funcionarios que atendieron la diligencia encontraron los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005:

(...)

REQUISITOS GENERALES

(...)

4.5. *Se observa que describe contenido de pulpa de uva pero contiene graficas de otras tales como mora, fresa, naranja entre otras.*

(...)

5.8. *(Número de registro, permiso o notificación sanitaria). NO declara*

Con las observaciones consignadas por los profesionales encargados de las acciones de inspección y vigilancia, se pudo evidenciar que el señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, procesaba, empacaba y rotulaba el producto "*Pulpa de fruta 100 % Natural sabor a uva por 125 g en bolsa de polietileno*", sin contar con Registro Sanitario; cometiendo una infracción a la normatividad sanitaria, conducta que por su naturaleza califica al producto mismo como fraudulento, conforme lo dispuso en el artículo 3° de la Resolución 2674 de 2013,

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

a) *Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;*

b) *Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;*

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).

RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;

d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria."

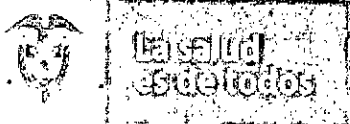
Así pues, el fabricante se encontraba en la obligación de amparar su producto en un registro sanitario obtenido de la autoridad sanitaria en sujeción a los procedimientos legales, en este punto es oportuno manifestar que el registro sanitario es un insumo que proporciona a este Instituto y al consumidor, información clara, veraz y confiable sobre los alimentos que están siendo comercializados, información que a su vez le permite a esta autoridad sanitaria tomar las medidas necesarias para garantizar la salud de los consumidores de los alimentos.

Así entonces, procesar, empaclar y rotular alimentos destinados al consumo humano sin contar con Registro sanitario y aún más declarando uno que se encontraba vencido, es una infracción de elevada trascendencia, habida cuenta que el aludido registro sanitario, se constituye en la garantía de la calidad y naturaleza sanitaria de un alimento en particular y la información errada repercute en la trazabilidad que se pueda realizar del producto.

Por otro lado debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos de transformación o elaboración y que en general cumplan los parámetros establecidos por la ley, requisitos cuyo cumplimiento dan a la autoridad sanitaria la potestad para asignar un número de Registro Sanitario que distinguirá a este producto y lo calificará como apto para el consumo o uso humano.

Lo anterior habida cuenta que como se indicó previamente, el registro sanitario es la garantía que otorga la autoridad sanitaria de que el producto alimenticio cumple con condiciones de calidad e idoneidad que lo comporten como un producto apto para el consumo humano y sanitariamente seguro en términos de trazabilidad, se debe entender de igual manera que estas no son exigencias que caprichosamente la administración imponga, pues se trata de condiciones que se establecen procura de la salud pública como bien jurídico tutelado, pues se reitera el hecho de que la elaboración de un producto alimenticio se encuentre amparado en un registro sanitario otorgado por la autoridad sanitaria competente, en este caso el INVIMA, garantiza la trazabilidad en la cadena titular - fabricante - productor, comercializador e inclusive consumidor, lo que impedirá se generen riesgos en la salud y promoverá un control eficiente de presentarse un efecto adverso a la salud por el consumo de los productos elaborados.

Así pues la situación acontecida y verificada tras la visita realizada el día 26 de septiembre de 2016, en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, de propiedad del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, se constituyeron en una infracción a la norma sanitaria, más aun cuando estas conductas generan un riesgo en la salud pública, al entorpecer de manera directa los fines del INVIMA como garante de la misma, al ocasionar la obstaculización de la trazabilidad del producto y el margen de cuidado sobre los productos que la misma autoridad ampara, no pudiendo garantizar la ejecución eficiente de las acciones de inspección, vigilancia y control que garanticen en últimas la salud pública, ni el aseguramiento sanitario del producto mismo.



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

De igual manera se pudo evidenciar dentro de los incumplimientos a la norma de rotulado que se estaba declarando un contenido de pulpa de uva, a pesar que contiene graficas de otras frutas, tales como mora, fresa, naranja entre otras; se advierte que la norma prohíbe taxativamente que el rotulado o etiquetado utilizado en los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano; el empleo de ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto; que para el caso que nos ocupa el investigado empaqueta y rotula el producto "Pulpa de Fruta 100% Natural sabor a Uva por 125 g en bolsa de polietileno" utilizando graficas de otras frutas, lo que puede conllevar a la confusión de los posibles consumidores, respecto a la naturaleza del producto.

La información declarada tenía algunas imprecisiones o incongruencias, como también omisión en la misma, que conllevaron a la trasgresión de la norma sanitaria dentro de los requisitos obligatorios que todo alimento debe ofrecer y/o suministrarle al consumidor final, situación que pone en riesgo la salud pública, por cuanto que el producto al no ajustarse a las exigencias normativas, puede generar error frente a su naturaleza o inocuidad; como también, puede generar un riesgo al posible consumidor, por cuanto que la selección del alimento la hace según la información que brinda la misma etiqueta y/o rotulado del producto teniendo en cuenta sus hábitos alimenticios y estado de salud, y al no contar con una información veraz y/o confiable, genera un riesgo como también la ocurrencia de un daño o perjuicio al bien jurídico tutelado de la salud.

Se debe resaltar que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.

Tal como lo establece la FAO⁴ con respecto al rotulado de alimentos, la etiqueta proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante ponga a disposición al público el alimento sin contar con información importante que tiene la potencialidad de comprometer la calidad e inocuidad del alimento.

Al respecto se tiene que la forma de declarar esta información en el rotulo del producto compromete su trazabilidad, herramienta que permite seguir el rastro a las etapas de producción, transformación y distribución del alimento, por lo tanto, dicha omisión en el rotulado del alimento, obstaculiza su seguimiento, lo que repercute en la calidad misma del producto.

En otras palabras, la trazabilidad es un proceso de principio a fin que se extiende desde las materias primas hasta el producto final, y además genera confianza a los consumidores, y determina la responsabilidad de los involucrados en la cadena alimentaria.

En virtud a la situación evidenciada, los profesionales encargados procedieron a la aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCION a 68 bolsas de 125 gramos cada una con PULPA DE UVA en total 8.5 kilogramos de producto terminado con fecha y lote de vencimiento: LVEN 01 01 2017, de fecha 26 de septiembre de 2016; situación que se puede evidenciar a folios 11 y 12; es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, envasado, almacenamiento, etiquetado,

⁴ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173”.

comercialización de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas u otros objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 de 2013, establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, cuya carencia como en el presente caso no garantiza su inocuidad.

La inocuidad del producto de conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, debe entenderse así:

*“... Cuando se habla de **inocuidad de los alimentos** se hace referencia a **todos los riesgos, sean crónicos o agudos, que pueden hacer que los alimentos sean nocivos para la salud del consumidor**. Se trata de un objetivo que no es negociable. **El concepto de calidad abarca todos los demás atributos que influyen en el valor de un producto para el consumidor**. Engloba, por lo tanto, atributos negativos, como estado de descomposición, contaminación con suciedad, decoloración y olores desagradables, pero también atributos positivos, como origen, color, aroma, textura y métodos de elaboración de los alimentos. Esta distinción entre inocuidad y calidad tiene repercusiones en las políticas públicas e influye en la naturaleza y contenido del sistema de control de los alimentos más indicado para alcanzar objetivos nacionales predeterminados. (Negrilla y subraya fuera de texto).”⁵*

Es de advertir que en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 26 de septiembre de 2016, se dejó constancia de la siguiente situación sanitaria:

“ (...)”

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

Durante la inspección realizada el día veintiséis (26) de septiembre del 2016 se evidenciaron 68 bolsas de 25 gramos cada una con PULPA DE UVA, al realizar el análisis del rotulado formato IVC – INS –FMO22, se evidenciaron los siguientes incumplimientos:

- 1. El producto no tienen registro sanitario (...).*
- 2. Se observa que describe contenido de pulpa de uva, pero contiene graficas de otras tales como mora, fresa, naranja entre otras (.).*

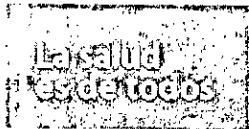
Por lo anteriormente descrito se procede al DECOMISO Y DESTRUCCION de 68 bolsas de 125 gramos cada una con PULPA DE UVA en total 8.5 Kilogramos de producto terminado con fecha y lote de vencimiento: LVEN 01 0 1 2017.

(...)”

Se resalta que los incumplimientos encontrados como resultado de las acciones de inspección, vigilancia y control en el establecimiento de propiedad del investigado, originaron la aplicación de una medida sanitaria como lo ordena el artículo 576 de la ley 9 de 1979 con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Artículo 576°.- *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

⁵ <http://www.fao.org/docrep/006/y8705s/y8705s03.htm#TopOfPage>



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

- Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- El decomiso de objetos y productos;**
- La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y**
- La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Medida sanitaria impuesta al establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, de propiedad del señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, con el fin de prevenir o impedir que la situación evidenciada continuara generando un riesgo a la salud de la comunidad. Es importante aclarar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley 9° de 1979, están encaminadas a proteger la salud pública, razón por la cual son medidas de inmediata ejecución, ya que tienen carácter preventivo y transitorio. Por lo tanto, este documento es considerado una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del señor YESID, quien dada su actividad económica debía conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público.

Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de las normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Ahora bien, frente al incumplimiento evidenciado, debe resaltarse que el investigado, como fabricante de un alimento considerado de MEDIO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 grupo 4 categoría 4.1 subcategoría 4.2.4, debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

El primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento mismo, pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio, se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la Resolución 2674 de 2013, se permite conceptualizar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

"ALIMENTO DE RIESGO MEDIO EN SALUD PÚBLICA. Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos, pero normalmente no favorecen su crecimiento debido a las características del alimento o alimentos que es poco probable que contengan microorganismos patógenos debido al tipo de alimento o procesamiento del mismo, pero que pueden apoyar la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos."

RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015 caracterizó la pulpa de fruta destinada al consumo humano como alimento de "MEDIO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA", por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores.

En este punto este Despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del INVIMA en los productos alimenticios fabricados por el señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

El INVIMA al ser una entidad del Estado, está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia, y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención del investigado es dedicarse al procesamiento de "procesamiento y comercialización de pulpa de fruta", debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad que para los productos alimenticios está estipulada.

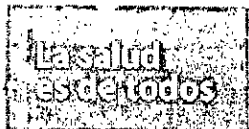
Es pertinente indicar, que las actas de vigilancia suscritas por funcionarios de este Instituto, en este caso, el acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad y el formato de Protocolo de Evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha 26 de septiembre del 2016, cumplen con una función extraprocesal de naturaleza sustancial y solemne y fueron incorporados al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Dichos documentos son de carácter público, los cuales gozan de la presunción de legalidad, realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva plasman todo lo contenido en tal documento, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública.

Así las cosas, estos documentos son una prueba del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del investigado, quien dada su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005.

En este orden de ideas, las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁶, la Salud pública "*es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.*" Gestión en la que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los Registros Sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante – Consumidor.

Por ende, la Resolución 2674 del 2013, establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, como lo es esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud, como interés público a guardar por la administración. Así las cosas, los hechos que son materia de investigación se refieren no a un perjuicio actual, sino en tanto que para la configuración y aplicación de la facultad sancionatoria

⁶ <http://www.who.int/es/>



**RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

de este Instituto, se requiere que la actividad del particular investigado haya configurado un riesgo para la salud, y es en esa medida que la situación encontrada en determinado momento y lugar en el establecimiento, se halle bajo vigilancia sanitaria, pues representa o puede representar una amenaza al bien jurídico a tutelar.

La Resolución 5109 de 2005 en su artículo 1° se permite concretar su objeto en el siguiente sentido:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada."

Con todo lo anterior este Despacho debe resaltar que, el reglamento técnico sobre requisitos de rotulado y/o etiquetado de alimentos y materias primas de alimentos – Resolución 5109 de 2005, se promulga principalmente con el fin de que los productos alimenticios destinados al consumo humano proporcionen al consumidor información clara y comprensible respecto del producto mismo, que conduzca a una elección informada y no induzca en ningún sentido a engaño o confusión en la población, todo esto en aras de la protección de la salud pública como bien jurídico tutelado por la legislación sanitaria.

Aunado a lo anterior deberá considerarse que la legislación en materia sanitaria, dentro de ella la Resolución 2674 de 2013 y la resolución 5109 de 2005, ostentan la calidad de normas de orden público, tal y como lo dispone la Ley 9° de 1979 *"por la cual se dictan medidas sanitarias"*, *"Artículo 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público"*.

Lo anterior significa que estas son normas de las que se predica su obligatorio cumplimiento sin excepción y en perjuicio incluso de intereses particulares, lo cual se explica en lo conceptuado por la Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994, en donde se expresó:

"(...)

Régimen de libertades, suprema ratio del Estado de derecho, tiene como supuesto necesario la obediencia generalizada a las normas jurídicas que las confieren y las garantizan. A ese supuesto fáctico se le denomina orden público y su preservación es, entonces, antecedente obligado de la vigencia de las libertades..."

En igual sentido, en Sentencia C-1058/03 el mismo órgano expresó:

"(...) el concepto de orden público debe entenderse estrechamente relacionado con el de Estado social de derecho. No se trata entonces tan solo de una manera de hacer referencia "a las reglas necesarias para preservar un orden social pacífico en el que los ciudadanos puedan vivir"; más allá de esto, el orden público en un Estado social de derecho supone también las condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos de todos..."

Por otra parte, este despacho manifiesta que la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, no son una exigencia que realiza el INVIMA, por el contrario, son normas jurídicas de carácter general y de orden público, de las cuales este instituto debe ser garante en su cumplimiento y que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos.

Finalmente, a folio 20, se encuentra certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva; obtenido a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial y Social) correspondiente al señor YESID OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía

Página 13



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

No. 7.690.576; en cual se verifica que el investigado tienen como objeto social el procesamiento, conservación y comercio de pulpa de frutas y por lo tanto responsable por las infracciones sanitarias en la que incurra en el desarrollo de su objeto social.

En este sentido las pruebas relacionadas, dan cuenta del incumplimiento a las disposiciones de la ley sanitaria por parte del señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, quien dada su actividad económica debe conocer y dar total cumplimiento a las normas sanitarias debido a su naturaleza de orden público de acuerdo a los postulados establecidos en la Resolución 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005.

Los incumplimientos encontrados en la visita de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecuentemente en la aplicación de una medida sanitaria de seguridad inmediata con lo cual es suficiente para determinar que efectivamente existió vulneración a la norma sanitaria, presupuesto indispensable para dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que toda persona natural o jurídica que se dedica al envasado de alimentos debe obligatoriamente de manera permanente y rigurosa sin excepción alguna al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, porque de ello depende la calidad de los productos, y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así las cosas y ya para concluir de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de sus actividades.

ALEGATOS

Estando dentro del término legal establecido, el señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, mediante escrito con número de radicado 20191163457 del 23 de agosto de 2019, presentó escrito de alegatos en los cuales señaló:

Asunto: Presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio 201605173, notificado mediante Auto No. 2019006661 del 07 de JUNIO de 2019. El suscrito, YESID OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.690.576, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su honorable despacho descargos dentro del proceso sancionatorio 201605173, notificado mediante Auto No. 2019006661 del 07 de JUNIO de 2019.

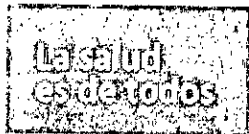
HECHOS

PRIMERO: Que el día 26 de septiembre de 2016, funcionarios del INVIMA realizan actividades de inspección, vigilancia y control, al establecimiento de propiedad del señor Yesid Oliveros.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 2019006661 de 07 de junio de 2019, se formulan cargos dentro del proceso sancionatorio 201605173. TERCERO: Que mediante radicado 20191135800 del 17 de julio de 2019, se presentaron descargos formulados y se solicitaron pruebas.

DESCARGOS

ALEGATOS DE CONCLUSION



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

PRIMERO: 20191135800 del 17 de julio de 2019, se presentaron descargos formulados y se solicitaron pruebas, para las cuales la administración nunca tuvo en cuenta, ya que no emitió ningún acto administrativo o comunicado, indicando la aprobación o la negación de las mismas, por tal motivo existe una clara violación al debido proceso, por lo expuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual señalaremos más adelante. Adicional a ello en el mismo radicado se solicita que se declare la cesación del proceso sancionatorio 201605173 y hasta la fecha de radicación de este documento el INVIMA no se ha pronunciado al respecto, por tal motivo se da a lugar a lo contemplado en el artículo 84 del CPACA, en cuanto al silencio administrativo positivo.

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 2019009412 del 08 de agosto de 2019 se solicitan y se practican pruebas y se da fecha para la presentación de los alegatos de conclusión, el anterior auto, carece de validez absoluta, toda vez que, en primer lugar, no se tuvo en cuenta las pruebas solicitadas adicional a ello, la apertura de los alegatos de conclusión no se encuentra debidamente motivada, ya que no señala los términos o los fundamentos legales, en los cuales se realizan dichos alegatos.

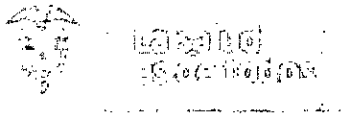
Según lo expuesto en la sentencia T-204/2012 La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

El consejo de estado señala La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros Y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirle. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Por lo anteriormente expuesto es evidente que el acto Administrativo por el cual se solicitan pruebas y se llama a alegatos de conclusión, no se encuentran debidamente motivados, por tal motivo existe el decaimiento del acto administrativo en mención.

TERCERO: es evidente que el proceso en mención se encuentra con vicios de fondo ya que en primer lugar no se tiene en cuenta la declaración de parte del representante legal de dicha empresa, no se pronunció frente a las otras pruebas solicitadas, por tal motivo nos encontramos frente a la violación de un principio fundamental, dentro de cualquier proceso sancionatorio, como lo es el debido proceso, contemplado en el artículo de 29 de la CPC, el cual señala: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas. Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido

Página 15



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173”.

proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por tal motivo, es evidente que el proceso sancionatorio en mención, se encuentra viciado y se solicita: la revocatoria del auto por el cual se da apertura al proceso en mención. (...)

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

El Despacho procede a realizar el análisis de los alegatos presentados por el señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción y con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, entrará a realizar un análisis del escrito presentado.

Indica el investigado que mediante escrito de descargos 20191135800 del 17 de julio de 2019, solicitó el decreto de pruebas, las cuales no fueron tenidas en cuenta, ya que no se emitió ningún acto administrativo o comunicado, indicando la aprobación o la negación de las mismas evidenciándose una violación al debido proceso; al respecto este despacho advierte:

Las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio 201605173 han sido con apego a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en observancia del debido proceso sin desconocer los derechos que le asisten a la parte investigada. En este sentido, esta Dirección mediante el Auto No. 2019009412 del 8 de agosto del 2019, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por el investigado, decisión que fue motivada bajo los criterios de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas; ratificando las determinaciones tomadas en el mencionado auto.

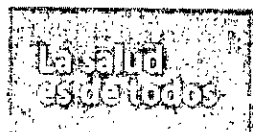
Así las cosas, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el investigado presentó su escrito de descargos en los cuales expone y solicita las pruebas que consideró necesarias para su defensa. Escrito que fue debidamente valorado y analizado con el fin de establecer bajo los lineamientos de la sana crítica, los elementos de juicio útiles y relevantes a efectos de probar la ocurrencia o no, tanto de los hechos investigados, como aquellos que expone el investigado como fundamento de los descargos. Así, mediante el auto de pruebas este despacho se pronunció frente a todas y cada una de las pruebas solicitadas concluyendo cuales eran procedentes su incorporación.

Resulta importante recordar la normatividad que por su naturaleza le es aplicable al juicio valorativo que la administración debe observar en la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio, donde tenemos los artículos 47 y 306 del C.P.A.C.A:

(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones



**RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(Subrayado fuera de texto)

(...)

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

Por lo anterior, el Código General del Proceso en lo que respecta al juicio valorativo probatorio, establece:

(...)

Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(...)

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

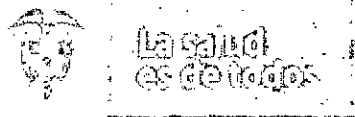
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

(...)

Conforme lo anterior, es claro que la autoridad sanitaria luego de realizar el estudio juicioso de los elementos de prueba, tiene la facultad de incorporar aquellas que considere pertinentes, conducentes y útiles, y por ello, en el proceso que nos ocupa, se incorporaron las que así se consideraron.

Es de destacar que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, desarrolla sus actuaciones administrativas especialmente garantizando los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por otro lado es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el Doctor Parra Quijano, quien señala que, "en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada".

En cuanto a la realizar una nueva visita para determinar el estado actual de las instalaciones del establecimiento de comercio, se extraen de la lectura de las actas, las cuales cuentan con la presunción de legalidad.

Por lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el investigado, esta Dirección le precisa que el juicio valorativo probatorio dentro de un proceso bien sea judicial, o administrativo como en este caso, otorga cargas a los sujetos procesales cuando estos solicitan la práctica de alguna prueba, o pretenden hacer valer documentos para que adquieran la connotación de material probatorio en determinada actuación; Dentro de estas cargas tenemos, que no resulta suficiente con señalar el objeto y finalidad de la prueba que se pretende, sino que lo pretendido sea útil y pertinente para el respectivo proceso, labor en la que el operador administrativo o judicial debe estar presto y atento a rechazar aquellas solicitudes que por su naturaleza, no contribuyan con la resolución de la controversia, pues de no serlo así, el proceso se saturaría de innumerables elementos probatorios, que a la larga no contribuirían con la verificación y comprobación de los hechos objeto de prueba, transgrediendo así el principio de celeridad que debe observarse en las actuaciones administrativas.

Continuando con los alegatos presentados por el señor Oliveros, en relación en que su escrito de descargos solicito la cesación del proceso sancionatorio y hasta la fecha de la presentación del presente escrito este despacho no se había pronunciado, configurándose el silencio administrativo positivo; se debe indicar al investigado, que mal haría este Despacho en pronunciarse de fondo respecto de la cesación del proceso sancionatorio en la etapa procesal probatoria, etapa en la cual se analiza la conducencia, pertenencia y utilidad de las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por la parte investigada; las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Una vez decretadas aquellas que, por su conducencia, pertinencia y utilidad, lleven a este despacho al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; se procede al estudio de las pruebas incorporadas y vencido el termino establecido para la presentación de los alegatos, se procede a proferir la Resolución de Calificación, acto en el cual este despacho se pronuncia de fondo sobre las solicitudes realizadas por la defensa, que para el caso que nos ocupa el señor YESID OLIVEROS solicito en el acápite de "PETICIONES" de su escrito de descargos "PRIMERO: Se revoque en todas y cada una de sus parte el Auto No. 2019006661 de 07 de junio de 2019"; solicitud que fue resuelta en el análisis del escrito de descargos.

Ha de tenerse en cuenta que el silencio administrativo positivo procede en los casos señalados en las disposiciones legales especiales, que para el presente caso no opera.

Al numeral segundo del escrito de alegatos; debe advertirse al señor Oliveros, que en relación al decreto de pruebas en líneas precedentes ya se pronunció al respecto.

En cuanto a los términos de los alegatos de conclusión, estos están señalados por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 que a su tenor señala:



RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior debe entender el investigado que es un término señalado por la Ley y no potestativo de este Despacho.

De igual manera se advierte que el auto de pruebas fue comunicado a la parte investigada mediante oficio No. 0800 PS – 2019036066 con radicados 20192038517, 20192038518 del 08 de agosto de 2019, enviados a las direcciones que reposan en el expediente, así como a las direcciones de correo electrónico; comunicación en la cual se le informa los términos con que cuenta para la presentación del escrito de alegatos.

Se le reitera al señor Yesid Oliveros, que de conformidad con las causales prescritas en el artículo 93 de la Ley 1437 del 2011, este despacho encuentra que la revocatoria del Auto No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, por el cual inició proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, no es procedente, en razón a que el citado auto no se encuentra en oposición a la Constitución Política, se encuentra conforme con el interés público o social sin atentar contra él y no se causó un agravio injustificado a una persona determinada, como se explica a continuación.

Los cargos formulados dentro del Auto No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, son sustentados en lo evidenciado por los funcionarios encargados de realizar las acciones de vigilancia y control en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio de propiedad del investigado; por lo tanto, los funcionarios de éste instituto son profesionales idóneos, que poseen el conocimiento técnico y el criterio para actuar y tomar decisiones que consideren pertinentes al momento de realizar las visitas de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio o fábricas de alimentos.

Este despacho le recuerda al investigado que las actas de inspección son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en su momento.

Las actuaciones surtidas dentro del proceso sancionatorio 201605173 han sido surtidas con apego a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en observancia del debido proceso sin desconocer los derechos que le asisten a la parte investigada. Es tanto así que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el investigado presentó su escrito de descargos en los cuales expone los argumentos necesarios para su defensa y en el cual solicitó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar los cargos formulados. Escrito que fue debidamente valorado y analizado con el fin de establecer bajo los lineamientos de la sana crítica, los elementos de juicio útiles y relevantes a efectos de probar la ocurrencia o no, tanto de los hechos investigados, como aquellos que expone la defensa como fundamento de los descargos.

De igual manera presento escrito de alegatos, documentos con el cual dio a conocer a este despacho sus argumentos o razonamientos, sobre el desarrollo de la presente investigación administrativa.

Página 19

RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

De lo anterior no se evidencia por parte de este despacho violación alguna al debido proceso, que conlleve a revocar las actuaciones surtidas.

Así las cosas, este Despacho no accede a la solicitud de revocatoria del auto de inicio y traslado No. 2019006661 del 7 de junio de 2019, por no encontrar probada causal que lo justifique y continuara con el trámite del proceso sancionatorio administrativo.

Ahora bien, frente a la solicitud de cesar el proceso sancionatorio se hace necesario aclarar que: *"la cesación es el acto administrativo a través del cual el INVIMA hasta antes de proferir resolución de calificación ordena el archivo del proceso sanitario en contra del presunto infractor porque está demostrado que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico sanitarias no lo consideran como infracción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse y se dispondrá el archivo de las diligencias a favor del presunto infractor."* Situación disímil con la realidad del presente proceso, pues existe plena prueba que demuestra que existió una situación de vulneración a la normatividad sanitaria vigente por cuanto con la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de fecha 26 de septiembre de 2016, se puede corroborar que existieron conductas que pusieron en riesgo la inocuidad de los productos fabricados; por lo tanto no se entienden desvirtuados los cargos endilgados al señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta.

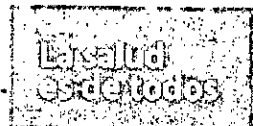
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Habiéndose precisado que efectivamente con las faltas sanitarias en que incurrió el investigado, se configuró un riesgo en el bien jurídico de la salud pública, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios."



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos*"

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979: "**Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este orden de ideas, tenemos que las personas jurídicas y/o naturales que fabrican, almacenan y expenden alimentos que eventualmente pueden representar un riesgo para la salud pública, tienen como obligación legal realizar dichas actividades con extrema diligencia y cuidado, no solo porque su actividad está directamente relacionada con la salud, sino porque de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud ⁷, la Salud pública "es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo *en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.*" Gestión en el que no solo participa el INVIMA como ente de referencia en materia sanitaria, sino también los titulares de los registros sanitarios y demás sujetos que participan en la cadena fabricante - consumidor, más aun, cuando se está tutelando un derecho constitucional como lo es la salud pública, en donde se debe establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

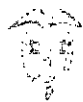
Las anteriores apreciaciones adquieren relevancia al comprender que, en primer lugar, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Son una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

También, son consideradas las (BPM)⁸, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997).

Entonces, las buenas prácticas de manufactura (BPM) son las herramientas básicas utilizadas en la elaboración de alimentos inocuos para el consumo humano, y se enfocan principalmente en la higiene y en la manipulación a lo largo de toda la cadena productiva. En esa medida, los establecimientos fabricantes de alimentos, no son ajenos a la obligación de cumplir con las mismas, toda vez que su aplicación en el desarrollo de los procesos de fabricación de alimentos es una garantía de calidad e inocuidad que redundará en beneficio del empresario y del

⁷ <http://www.who.int/es/>

⁸ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf



Ministerio de Salud
República de Colombia

RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173”.

consumidor, en vista de que ellas comprenden aspectos de higiene y saneamiento aplicables en el proceso de producción y manipulación de alimentos.

El contar y mantener las buenas prácticas de manufactura (BPM), tiene como función principal proteger la salud del consumidor, ya que los alimentos procesados deben llevar a cabo su compromiso fundamental de ser sanos y seguros.

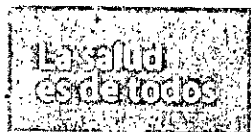
Por otro lado, debe considerarse que uno de los objetivos estratégicos del INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo posible al bien jurídico de la salud pública, verificando que quienes ostentan la calidad de fabricantes de un producto alimenticio cuenten con las condiciones sanitarias requeridas para realizar los procesos de transformación o elaboración y que en general cumplan los parámetros establecidos por la ley, requisitos cuyo cumplimiento dan a la autoridad sanitaria la potestad para asignar un número de Registro Sanitario que distinguirá a este producto y lo calificará como apto para el consumo o uso humano.

Lo anterior habida cuenta que como se indicó previamente, el registro sanitario es la garantía que otorga la autoridad sanitaria de que el producto alimenticio cumple con condiciones de calidad e idoneidad que lo comporten como un producto apto para el consumo humano y sanitariamente seguro en términos de trazabilidad, se debe entender de igual manera que estas no son exigencias que caprichosamente la administración imponga, pues se trata de condiciones que se establecen procura de la salud pública como bien jurídico tutelado, pues se reitera el hecho de que la elaboración de un producto alimenticio se encuentre amparado en un registro sanitario otorgado por la autoridad sanitaria competente, en este caso el INVIMA, garantiza la trazabilidad en la cadena titular - fabricante – productor, comercializador e inclusive consumidor, lo que impedirá se generen riesgos en la salud y promoverá un control eficiente de presentarse un efecto adverso a la salud por el consumo de los productos elaborados.

Retomando en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesto la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió el investigado, este Despacho debe insistir en el cumplimiento de las exigencias realizadas por la normatividad sanitaria vigente para lograr que los alimentos sean inocuos, que el incumplimiento por parte del investigado de estas exigencias derivó en riesgo de comercializar un producto sin el aval de un registro sanitario, obstaculizando la ejecución eficiente de las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad sanitaria, configurándose de esta manera el riesgo en la salud.

En este mismo sentido, la FAO establece que la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice sus productos omitiendo o alterando información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de la lista total de los ingredientes utilizados en la fabricación del producto. Es claro que el rotulado o etiquetado, además de suministrar información importante para elegir con un mejor criterio, con la etiqueta se determinan propiedades nutricionales de los productos y permite comparar alimentos similares en forma rápida para hacer mejores elecciones igualmente conocer esta información beneficia a todos los consumidores, en especial a las personas alérgicas o intolerantes.

De lo anterior, puede entenderse que el rotulado de los alimentos juega un papel importante en la cadena de consumo, pues una herramienta con la cual el consumidor de primera mano obtiene información importante sobre las características y procedencia del producto, información que será determinante al momento de su elección.



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

Además, resulta necesario defender los requisitos de rotulado o etiquetado que se deben cumplir en los alimentos fabricados para consumo humano estipulado en la Resolución 5109 de 2005 ya que es primordial proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, además, es un tema de derechos que abarca tanto el acceso a los productos, como a la información sobre su origen, procedencia e impacto, esta información crea las condiciones necesarias para que el usuario final decida libre si consume o no un producto, es necesario enfatizar que la normatividad sanitaria tiene como fin principal la protección de la salud y por lo tanto son de cumplimiento inmediato y permanente, debido a su naturaleza de normas de orden público; y no se puede transar sobre su incumplimiento.

De lo anterior se determina la importancia del etiquetado por ser este el principal medio de comunicación entre los productores y el consumidor, y nos permite conocer el alimento, su origen, su modo de conservación, los ingredientes que lo componen o los nutrientes que aportan a nuestra dieta. Por eso es muy importante para este Instituto la protección de la normatividad sanitaria ya que las consecuencias de infringir la norma repercuten en la salud pública, dado que, en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

De acuerdo con lo evidenciado en el Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad y el formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados, suscrita por profesionales de este Instituto, según diligencia adelantada en las instalaciones productivas del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta de propiedad del señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, se concluye que los aspectos sanitarios de manera parcial o total vulneran la normatividad sanitaria consagrada en la Resolución 2674 del 2013, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012, y la Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano que señalan:

La **Resolución 2674 de 2013**, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" establece:

" (...)

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,



Ministerio de Salud
Ecuador

RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

Artículo 37. Obligatoriedad del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria. Todo alimento que se expenda directamente al consumidor deberá obtener Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria, expedido conforme a lo establecido en la presente resolución.

(...)

Artículo 51. Inspección, Vigilancia y Control. Las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos que fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, importen, exporten y comercialicen alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos, se realizarán de acuerdo con el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las acciones de inspección, vigilancia y control de alimentos que ejerzan las autoridades sanitarias competentes, se desarrollarán sin perjuicio de aquellas previstas en reglamentaciones específicas para determinados alimentos o grupos de alimentos.

Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

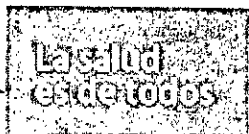
(...)"

Por su parte la **Resolución 5109 del 2005** "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.", estipula:

"(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

Artículo 2º. Campo de aplicación. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo. Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se



**RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.8 Registro Sanitario

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente. (...)"

En lo referente a la clase de sanción, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Decomiso de productos;

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

(...)"

En cuanto al procedimiento surtido en las actuaciones administrativas de tipo sancionatorio, la Ley 1437 de 2011, señala:

"(...)

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

Artículo 48. Periodo probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Artículo 49. Contenido de la decisión. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

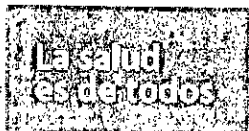
Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del investigado, conviene ahora estudiar la graduación de la sanción conforme a lo estipulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Antes de analizar a profundidad este acápite, es importante indicar que, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, en lo que se refiere al Artículo 50 del CPACA:

"(...)



**RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado"

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual los profesionales del Instituto procedieron a aplicar medida sanitaria de seguridad, consistente en "DECOMISO Y DESTRUCCION a 68 bolsas de 125 gramos cada una con PULPA DE UVA en total 8.5 kilogramos de producto terminado con fecha y lote de vencimiento: LVEN 01 01 2017", para efectos de prevenir el riesgo a la salud, de modo que este aspecto se tiene en cuenta para la imposición de sanción.

Por su parte frente al numeral segundo, dentro de las diligencias no se observa que el señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, haya obtenido un beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, por lo tanto, este criterio no aplica como agravante.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que el señor YESID OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, fue sancionado con "MULTA" mediante Resolución de Calificación No. 2017002311 del 24 de enero de 2017, decisión a la cual fue interpuesto el recurso de Reposición y resuelto mediante Resolución 2018006648 del 19 de febrero de 2018 confirmando en su totalidad la decisión adoptada en la resolución de calificación; decisión que quedó en firme el día 28 de febrero de 2018, como consta en la respectiva constancia de ejecutoria. La circunstancia descrita se aplica como agravante de la sanción.

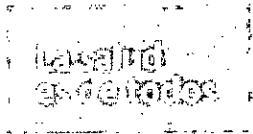
Al numeral cuarto, no se evidencia que el investigado, haya opuesto resistencia u obstrucción a la investigación, teniendo en cuenta que, en las visitas realizadas, los profesionales del Instituto pudieron ingresar a las instalaciones del establecimiento y realizar las verificaciones del caso, por lo tanto, no agrava la sanción.

En cuanto al numeral quinto, se observa que el investigado no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, por lo que no aplica la circunstancia descrita para agravar la sanción.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no hay prueba dentro del plenario que demuestre grado de prudencia y diligencia alguno, por parte del investigado, por lo tanto, no se aplica como atenuante.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestren, por lo tanto, no se agrava la sanción en virtud de este aspecto.

⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA-Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).
Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ



RESOLUCIÓN No. 2019038639

(3 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, observamos que el investigado manifiesta que subsanó y que a la fecha de los descargos ya no existe la conducta infractora, por lo tanto, se tiene en cuenta como atenuante.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que el señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente en desarrollo de las actividades de elaboración de alimentos.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, y luego de haber valorado la sanción a imponer dando aplicación de los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se impondrá sanción pecuniaria consistente en MULTA de **QUINIENTOS (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De igual forma y de conformidad con normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor YESID OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, infringió las disposiciones sanitarias de alimentos al:

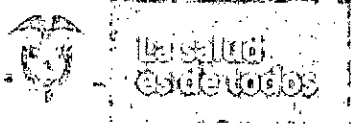
1. Procesar, empacar y rotular el producto *Pulpa de fruta 100 % Natural sabor a uva por 125 g en bolsa de polietileno* sin contar con Registro Sanitario, constituyéndose en un producto fraudulento. Contrariando lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015), en concordancia con el artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Empacar y rotular el producto *"Pulpa de fruta 100 % Natural sabor a uva por 125 g en bolsa de polietileno"*, sin cumplir con las normas sanitarias que conciernen al rotulado de alimentos, presuntamente por: Declarar contenido de pulpa de uva a pesar que contiene graficas de otras frutas, tales como mora, fresa, naranja entre otras. Contrariando lo establecido en el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 5109 del 2005.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor **YESID OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, en calidad de propietario del establecimiento de comercio dedicado al procesamiento y comercialización de pulpa de fruta, sanción consistente en multa de **QUINIENTOS (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, **Carrera 10 No.64-28 Piso 1** con su respectivo acto

Página 28



**RESOLUCIÓN No. 2019038639
(3 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201605173".

administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor **YESID OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.690.576, y/o apoderado, de la presente decisión, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Isabel Cristina Posada R.
Revisó: Leidy Alexandra Bonilla Guarin.

/ 236